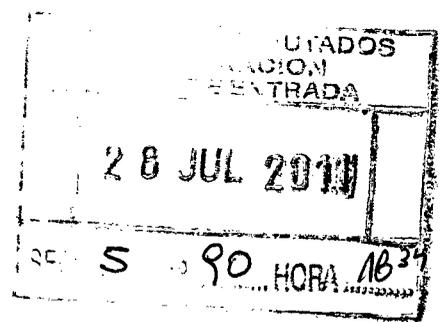


27.11.11
0265



Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-189/11

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Las instituciones universitarias extranjeras
que aspiren a abrir ofertas académicas en la República
Argentina, deberán organizarse como instituciones
universitarias privadas constituidas como entidades sin fines
de lucro, con personería jurídica como asociación civil o
fundación.

Quienes integren el órgano de gobierno y administración de
la fundación o asociación civil deberán ser argentinos nativos
o nacionalizados con al menos cuatro (4) años de antigüedad, en
una proporción no inferior al setenta y cinco por ciento (75%)
de sus miembros activos.

Previa a toda otra tramitación el Ministerio de Educación
dará vista al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto el que emitirá opinión respecto a la
consistencia de la presentación con los lineamientos de la
política exterior de la Nación.

Art. 2º- Las instituciones universitarias extranjeras
deberán explicitar en su proyecto institucional el
reconocimiento de la educación como un bien público y como un
derecho personal y social, como así también observar que sus
iniciativas académicas sean coherentes con las políticas de
Estado nacional en materia de declaración de bien no transable
a la educación.

Art. 3º- Estas instituciones serán autorizadas por decreto
del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento
provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe
favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación
Universitaria, en las condiciones previstas por la presente,
por la ley 24.521 en su artículo 63 y por el Decreto 276/99.



[Handwritten signature]

S217.11.00
OD 265

Senado de la Nación

CD-189/11

Durante el lapso de funcionamiento provisorio el Ministerio de Educación hará un seguimiento a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción. Toda modificación de los estatutos, la creación de nuevas carreras, el cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá en cada caso la autorización del citado ministerio.

Art. 4º- Antes de finalizar el período de seis (6) años de funcionamiento provisorio contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento deberá solicitar el reconocimiento definitivo, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Cumplido dicho lapso y si no hubiera alcanzado el reconocimiento definitivo, el Ministerio de Educación podrá sancionar a la institución universitaria con hasta el retiro de la autorización provisoria, lo que implicará la prohibición de iniciar el siguiente ciclo lectivo, sin mengua del compromiso de completar los períodos académicos correspondientes a las cohortes en régimen regular de estudios, como así también toda otra actividad en curso.

Art. 5º- Estas instituciones no podrán acceder a subsidio alguno otorgado por el Estado nacional para el desarrollo de su proyecto institucional.

Art. 6º- Será de aplicación, en cuanto aquí no esté normado, lo prescripto en la Ley de Educación Superior 24.521 y los decretos 576/96 y 276/99 o normas que la/los sustituyan.

Art. 7º- Se otorga el plazo de un (1) año a partir de la sanción de la presente para que las universidades extranjeras ya autorizadas a funcionar en nuestro país den cumplimiento a la totalidad de los requerimientos y estipulaciones que se fijan en esta norma.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



Zorram